



SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez informándole que en el término concedido al demandante no aportó la refacción al trabajo de partición en la forma establecida por el despacho, con los documentos solicitados. Provea. Sincelejo, 15 de septiembre de 2021.

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Septiembre quince de dos mil veintiuno.

Al despacho la sucesión intestada del señor NICASIO MEDRANO con el fin de decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de partición, cuya refacción fue ordenada por auto de fecha 29 de enero de 2021, en el cual se decidió lo siguiente:

Ordénase la refacción del trabajo de partición presentado por el apoderado demandante, requiérasele para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído lo presente incluyendo el número de cédula de ciudadanía del causante, para todos los efectos legales; la identificación plena del inmueble incluyendo el documento que lo compruebe y el número de folio de matrícula inmobiliaria con el certificado de libertad y tradición que corresponde debidamente actualizado.

Como consecuencia de lo anterior, la parte interesada a través de correo electrónico remitido el 18 de febrero de 2021, manifiesta que le es imposible aportar el número de identificación del causante teniendo en cuenta la época en la que vivió, durante la cual no era un requisito legal en Colombia contar con documento de identidad.

En cuanto a la decisión del despacho de requerir el número de identificación del causante o allegar cualquier otro documento que permita comprobar con certeza su identidad y que las interesadas son sucesoras de NICASIO MEDRANO; si bien el actor expone una serie de argumentos válidos, los mismos no permiten reconsiderar de manera positiva lo anteriormente decidido pues tratándose de adjudicación de bienes se hace indispensable que no exista duda de la legitimación de quien reclama, máxime cuando no se trata de heredero inmediato, sino de ocupación de una herencia por transmisión de sus antecesores, atendiendo los años transcurridos entre la muerte del de cujus y la presentación de la solicitud varias generaciones después.



Se hace imposible soslayar que la sucesión mortis causa tiene un carácter principalmente patrimonial; por ello deben percibirse diáfananamente los siguientes elementos: difunto, herencia y asignatario o heredero por tratarse de un modo de adquirir el dominio, tal como lo prescribe el artículo 673 del C.C.C.

De la identidad entre el causante y el heredero nace la vocación hereditaria o sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹ De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil; dentro de sus características se encuentra la INDIVIDUALIDAD, es decir para cada persona en particular, establece la doctrina que “Para que aquello se cumpla será indispensable que las personas a quienes se le atribuye, sean determinadas absoluta o relativamente (determinables), pero en ningún momento puede hablarse de vocación para sujetos completamente indeterminados”.²

Al respecto la Honorable Corte Constitucional³ ha sentado: Vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión.

(...) se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

² Compendio de derecho sucesoral- MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL- MARIO ECHEVERRIA ACUÑA- UNIVERSIDAD LIBRE 2011.

³ sentencia T 917 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.⁴

Es apenas obvio que se repare en la demostración de identidad porque no se puede asignar a cualquier persona lo que pueda corresponder a otra. Si bien, como lo afirma el recurrente, a la fecha de suscripción de la escritura de compraventa del inmueble adquirido en comunidad por el señor NICASIO MEDRANO (1887), no se exigía documento de identidad (cédula de ciudadanía) como tal, sí existía un documento que permitía individualizarlo, puesto que conforme a la evolución histórica que consagra la doctrina, ésta data del año 1853 creado por el Gobierno del General José María Obando, llamado título de elector, válido solo para votar y en 1862 ya se había establecido como documento impreso de calificación, donde constaba que el individuo sabía leer y escribir, el nombre, edad, estado y residencia del elector que se mantuvo en la Constitución Política de 1886.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En la sentencia C-511 de 1999 se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la

⁴ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470



individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

Con respecto a la identificación plena del bien, enfatiza en la adquisición en comunidad con 93 personas más de la HACIENDA SANTA ANA mediante escritura pública 129 del 12 de mayo de 1887, luego objeto de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, cuya sentencia del 6 de mayo de 1920 fue protocolizado en la Notaría Unica de Cartagena, en EP # 355 del 8 de junio de 1920, acto en el cual reposan los linderos, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a través del sistema antiguo, mediante diligencia 161 del 13 de mayo de 1887, folios 2/3 del libro 1 tomo 1 de 1887.

En el trabajo de partición no vienen estipulados y mucho menos actualizados dada la importancia que tiene la identificación plena del inmueble para poder individualizado inequívocamente por las contradicciones que puedan presentarse al momento de registrar la propiedad adjudicada; El partidor omitió nuevamente tal requisito, limitándose a transcribir las que señalan las escrituras que datan del año 1920, sin los respectivos soportes que indiquen que han permanecido en la misma situación durante el transcurso del tiempo.

Frente al folio de matrícula agrega que lo constituye la escritura 355 del 8 de junio de 1920 que proviene como antecedente de la # 129 del 12 de mayo de 1887, diligencia de registro 689 del 8 de junio de 1920, por lo que los certificados siempre serán las copias de originales que el notario autenticó en su oportunidad; sin que pueda aportar uno actualizado por disposición de la superintendencia de notariado y registro para solicitudes de particulares, lo que solicita se realice a través del despacho.

Dispone El artículo 173 del C.G.P., QUE *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición , hubiere podido conseguir la parte que lo solicite , salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo cual deberá **acreditarse sumariamente**”* (subrayas propias)..

Lo anterior para significar que si bien, las herederas piden al despacho que requiera al señor Registrador de Instrumentos Públicos el certificado de libertad y tradición del inmueble *Hacienda Santa Ana* debidamente actualizado ya que no lo pudo obtener por determinación de dicha entidad, tal situación no se encuentra acreditada como lo exige la ley para subrogar su obligación de la carga de la prueba y trasladarla en cabeza del despacho; razón por la cual no se atenderá lo pedido.



Por las anteriores razones, el despacho no accederá a solicitar la expedición del documento y por ende a la aprobación del trabajo de partición por no haberse refaccionado en su oportunidad. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero.- No aprobar el trabajo de partición de bienes del causante NICASIO MEDRANO.

Segundo.- Archívense las actuaciones en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ.

